

## **RESOLUCIÓN (Expte. R 162/96. Fiat Auto España)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid, a 7 de junio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal) en su reunión de 28 de mayo de 1996, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R 162/96 (número 1209/95 del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC, el Servicio), incoado para resolver el recurso interpuesto por Cocari S.A. (Cocari) contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 25 de marzo de 1996, por el que se sobreseía el expediente que tuvo su origen en la denuncia presentada por la recurrente contra Fiat Auto España, S.A. (Fiat) por abuso de posición de dominio y prácticas restrictivas de la competencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1 El 16 de marzo de 1995 Cocari presentó denuncia contra Fiat, por supuestas prácticas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. El Director General de Defensa de la Competencia acordó, el 10 de julio de 1995, el archivo de las actuaciones. Dicho Acuerdo fue recurrido por la denunciante. El Tribunal estimó el recurso y revocó el Acuerdo de la Dirección General, por Resolución de 2 de octubre de 1995 (expte. r 133/95). La Resolución devolvió lo actuado al Servicio interesando la incoación del correspondiente expediente con el objeto de investigar los hechos denunciados por Cocari que habían podido ser causa de la expulsión de dicha empresa del mercado de distribución de automóviles, infringiendo lo establecido en las letras b) y d) del artículo 1.1. de la Ley 16/1989.

2. En cumplimiento de la Resolución citada el Director General de Defensa de la Competencia acordó, por Providencia de 23 de octubre de 1995, la incoación de expediente.

Por Providencia de 3 de noviembre de 1995, el Instructor solicitó información adicional a Fiat y a Cocari, sobre distintos aspectos que completaban la obrante en las diligencias previas. Asimismo, incorporó la información facilitada por la Dirección General de Tráfico sobre ventas de coches realizadas a nivel nacional y por provincias, contenida en el expediente 1158/95.

3. El 25 de marzo de 1996 la Dirección General de Defensa de la Competencia acordó el sobreseimiento del expediente. Dicho Acuerdo fue recurrido por la representación de Cocari el 15 de abril de 1996.
4. A la vista de la información aportada por la Dirección General de Tráfico se constata que, dentro del total nacional de ventas de vehículos automóviles, la cuota de mercado de Fiat es inferior al 5% en los años 1992 y 1993, cuota que no presenta variaciones significativas respecto a la que ostenta en la provincia de Badajoz.
5. Cocari ha reducido su cuota de penetración de 1990 a 1993. Hasta 1992 su cuota de penetración fue superior a la de Fiat tanto a nivel nacional como en la provincia de Badajoz. Sin embargo, a partir del año 1993 su cuota de penetración fue inferior a la de la marca en relación a ambos parámetros.

Por el contrario, en dicho año, los restantes concesionarios de Fiat en la provincia de Badajoz obtuvieron una cuota de penetración superior a la de la marca en los dos niveles considerados.

6. De acuerdo con la estipulación tercera del contrato firmado entre Fiat y Cocari, los objetivos se fijaban de común acuerdo entre las partes.

Que ha sido así, puede desprenderse de diversos documentos aportados al expediente en que se hace referencia a los objetivos firmados, o en los que la denunciante se pone a disposición de la marca para establecerlos.

En orden a su cuantificación, no resulta acreditado que la marca haya actuado discriminatoriamente entre Cocari y otros concesionarios.

7. Los objetivos correspondientes a Cocari, se fueron reduciendo todos los años durante el período considerado; reducción que operó también en relación con el grado de cumplimiento de los mismos por el concesionario.

Los objetivos firmados por los otros concesionarios de Fiat en la provincia de Badajoz, presentan incrementos y disminuciones en el mismo período. Su grado de cumplimiento también ha evolucionado con incrementos y disminuciones que ponen de manifiesto una mayor adecuación a las oscilaciones del mercado.

8. Tampoco se ha acreditado que en el cobro de los rappels correspondientes a 1992, se hayan producido discriminaciones entre unos y otros concesionarios. Si los objetivos correspondientes a dicho año pudieron ser elevados en aquellos momentos del mercado, lo fueron también para otros concesionarios. Asimismo, la reducción de las exigencias de cumplimiento de objetivos y cuota de penetración para el cobro del rappel, a partir del mes de septiembre, tuvo carácter general.
9. Las condiciones comerciales, descuentos, rappels, premios y bonus, previstas por Fiat para sus concesionarios, se establecen a través de circulares de carácter general, aplicables uniformemente para toda la red; sin que hayan podido apreciarse discriminaciones entre unos y otros distribuidores.
10. En cuanto al suministro de vehículos, según la nueva información aportada, la denunciante señala que no se produjeron incidentes significativos durante el año 1993. Tales problemas se produjeron, en su caso, a partir de 1994.
11. Son interesados:  
Cocari S.A.  
Fiat Auto España S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En casos similares el Tribunal ha defendido (Resoluciones de 25 de mayo de 1995 y 2 de septiembre de 1995) que el mercado a considerar no es el de las relaciones verticales de suministro de los productos de la marca a la red de concesionarios; y que no cabe deducir que el titular de una marca registrada goce por este hecho de posición de dominio respecto al tipo genérico del producto de que se trate (Sentencia de 12 de noviembre de 1994), lo que aplicado ahora quiere decir que el mercado a considerar es el de la distribución de vehículos automóviles y no el de cada una de las marcas que en él compiten. Teniendo en cuenta los datos aportados al expediente y reseñados en los antecedentes de hecho, Fiat no ostenta posición de dominio a nivel nacional ni en el ámbito de la provincia de

Badajoz. La ausencia de posición de dominio en el mercado relevante impide considerar que pueda existir abuso de la misma.

2. El contrato suscrito entre Cocari y Fiat, se adecua a los requisitos del Reglamento 123/1985, de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, que establece las condiciones de exención por categoría otorgada por el artículo 1.1 del Real Decreto 157/1992 para determinados tipos de acuerdos de distribución y de servicio de venta y postventa, vigente en el momento a que se refieren los hechos denunciados.
3. En particular, la cláusula sexta del contrato se corresponde con las previsiones específicas del artículo 5 del Reglamento 123/1985, citado.

A este respecto, el considerando 20 del Reglamento citado, relativo a la duración y cancelación de los acuerdos de distribución, señala que los puntos 2 y 3 del artículo 5 fijan las condiciones mínimas para que las cláusulas de no competencia y exclusividad en relación con las inversiones del distribuidor no aumenten considerablemente la dependencia de éste; circunstancia que se produciría en el caso de acuerdos a corto plazo o cancelables tras un período breve.

Sin embargo, el artículo 5 incluye entre las condiciones mínimas que permiten aplicar la exención por categoría, la de que el plazo de cancelación ordinaria del acuerdo convenido para un período determinado sea de al menos un año para las dos partes. La exigencia de indemnización apropiada, en tal caso, se supedita a que resulte obligada por Ley o convenio especial, supuestos que no concurren en el presente caso.

El hecho de que el posterior Reglamento 1465/1995 haya modificado las condiciones de la aplicación de la exención por categoría no permite al Tribunal aplicar una norma distinta a la que estaba vigente en el momento de producirse los hechos denunciados.

4. A mayor abundamiento, de las actuaciones practicadas por el Servicio tampoco puede desprenderse que haya existido discriminación en lo que se refiere a la aplicación por parte de Fiat a Cocari, de condiciones discriminatorias, respecto a las de otros concesionarios, que provocaran su mala situación económica e implicaran una aplicación del contrato contraria a la letra y al espíritu del contenido del Reglamento 123/1995.

En efecto, el análisis de la cuota de penetración de los distintos concesionarios de la marca en la provincia de Badajoz y sus consecuencias respecto de la fijación de objetivos para el ejercicio siguiente, pone de manifiesto la inexistencia de discriminaciones. Y lo

mismo resulta respecto a la comparación de las cuotas de penetración de los distintos concesionarios con los de Fiat, a nivel nacional o provincial en el período considerado.

Tampoco se aprecia la existencia de discriminación en la fijación de objetivos para los sucesivos años, ni en la exigencia de su grado de cumplimiento.

E idéntica afirmación cabe en relación al cobro de rappels en el año 1992, aunque los objetivos firmados fueran altos en aquellos momentos del mercado.

Finalmente, no se han apreciado discriminaciones en relación con las condiciones comerciales, descuentos, rappels o precios, establecidos por medio de circulares de carácter general, aplicables a todo los concesionarios de la red.

5. En lo que se refiere a la alegación de dos precedentes de Derecho Comparado, que se reiteran de nuevo, el Tribunal de Defensa de la Competencia ya manifestó su criterio en la Resolución de 2 de octubre de 1995, revocatoria del Acuerdo de archivo; criterio que es conocido por la parte, al habersele notificado. En este momento el Tribunal se ratifica en el criterio que manifestó en la citada Resolución.

**VISTA** la Ley de Defensa de la Competencia, el Reglamento 123/1985 de la Comisión y demás disposiciones de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso interpuesto por la representación legal de Cocari contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de 25 de marzo de 1996, que ordena el sobreseimiento del expediente incoado en cumplimiento de la Resolución del Tribunal de 2 de octubre de 1995, y que tuvo su origen en la denuncia presentada por aquella contra Fiat.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.